

Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de 2021  
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda divisoria por venta fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de septiembre de 2021 a la 8:40 am, y fue remitida desde Email [opbuiles71@gmail.com](mailto:opbuiles71@gmail.com).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Divisorio por Venta.
Demandante	Gloria del Cármen Serna Salazar.
Demandados	Brigitte Ruíz Cañas. Jénifer Ruíz Hernández
Radicado	05308-31-03-001- <b>2021-00202-00</b>
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
<b>Auto Int.</b>	<b>0815</b>

Vista la constancia que antecede en la presente Demanda Divisoria por Venta promovida por GLORIA DEL CÁRMEN SERNA SALAZAR, en contra de BRIGITTE RUÍZ CAÑAS y JÉNIFER RUÍZ HERNÁNDEZ, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En los documentos anexos a la demanda se encuentra la colilla de impuesto predial del bien inmueble objeto de la demanda, obrante a folio 11 del expediente digital, donde se indica un avalúo de \$34.488.158, para la vigencia del año 2021, valor que no supera la menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que el **artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

**Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria No. 012-11523, se encuentra ubicado en el paraje Platanito del Municipio de Barbosa, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, Antioquia, (Reparto), lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

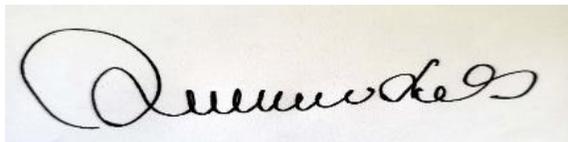
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente Demanda Divisoria por Venta, instaurada por GLORIA DEL CÁRMEN SERNA SALAZAR, en contra de

BRIGITTE RUÍZ CAÑAS y JÉNNIFER RUÍZ HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, Antioquia, (Reparto), vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

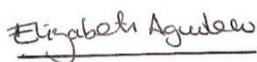
**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de 2021, Hago constar que el 13 de septiembre de 2021 se allegó informe de entrega del bien inmueble identificado con M.I. 012-4087.

A Despacho de la señora Juez,

*Maritza Cañas V*

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia	Proceso ordinario agrario de pertenencia.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandados	Comercializadora MOVIFOTO LTDA "En Liquidación"
Radicado	05308-31-03-001-2005-00303-00
Asunto	Incorpora informe de entrega de inmueble
<b>Auto .</b>	<b>250</b>

Vista la constancia que antecede y revisado el informe de entrega del bien inmueble identificado con M.I. 012-4087, que hace la parte demandante se dispone incorporar el mismo para que obre en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

*Elizabeth Agudelo*

**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de 2021, Hago constar que el 13 de septiembre de 2021 se allegó informe de entrega del bien inmueble identificado con M.I. 012-7066.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia	Proceso ordinario agrario de pertenencia.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandados	Comercializadora MOVIFOTO LTDA "En Liquidación"
Radicado	05308-31-03-001-2005-00304-00
Asunto	Incorpora informe de entrega de inmueble
<b>Auto .</b>	<b>251</b>

Vista la constancia que antecede y revisado el informe de entrega del bien inmueble identificado con M.I. 012-4087, que hace la parte demandante se dispone incorporar el mismo para que obre en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 15 de septiembre de 2021. Hago constar, que el 31 de agosto de 2021 se allega desde el correo [iinformessecuestres@gmail.com](mailto:iinformessecuestres@gmail.com) rendición de cuentas parciales , memorial suscrito por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano

Finalmente el 13 de septiembre de 2021 se allega del correo [lpaabogada@gmail.com](mailto:lpaabogada@gmail.com) el cual pertenece a la apoderada de la parte demandada, solicitud de requerir a la secuestre con el fin de que rinda cuentas totales y no parciales para conocer exactamente su administración, en cuanto a valor de cánones de arrendamiento, gastos de los inmuebles que administra y dineros recibidos

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

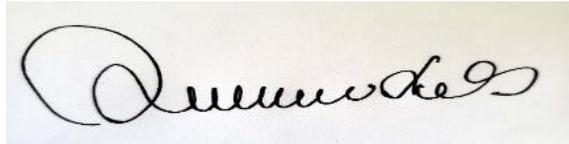
Referencia	Divisorio
Demandante	Jaime Francisco Arenas Jiménez
Demandada	Miryam Arenas Jiménez y otro
Radicado	05308 3103 001 2013 0005600
Asunto	Traslado cuentas secuestre, requerimiento
Auto int.	808

De conformidad con el artículo 51 del C. G. P., de la rendición de cuentas hecha por la secuestre dentro del presente proceso se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

Para los fines del art. 40 del C.G.P. se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio No. 33 del 2018 debidamente auxiliado.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante no se accede a la misma toda vez que en el expediente reposan múltiples informes de la secuestre de donde puede extraer la información requerida.

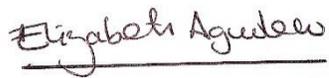
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 16 de septiembre de 2021, se notificó auto que fija fecha de posesión de perito para el 2 de diciembre de 2021 a la 1:30 p.m., sin embargo, dicha fecha es errada, toda vez que este Despacho había gestionado una fecha más próxima en aras de dar mayor celeridad al proceso, esto es el 29 de septiembre de 2021.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas  
Vallejo Escribiente**

I

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

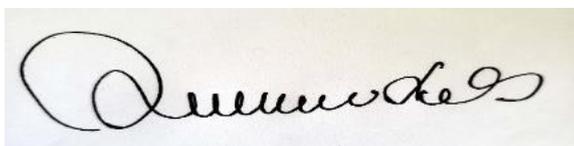
**Girardota - Antioquia, Septiembre veintidós (22) de dos  
mil veintiuno (2021)**

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A
Demandada	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Corrige auto
Auto Interlocutorio:	<b>838</b>

Vista la constancia que antecede, se procede a realizar la corrección del auto 807 del 15 de septiembre de 2021, en el sentido que se cometió un error al indicar que la fecha de dicha posesión sería el 02 de diciembre de 2021, cuando lo correcto es que este Despacho le fijaría fecha el 29 de septiembre de 2021.

Por lo anterior se corrige el auto ya mencionado en el sentido que la fecha de **posesión del perito se realizará el día 29 de septiembre de 2021 a la 1:30 p.m.**

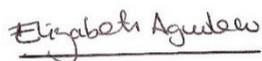
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

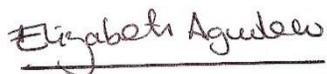


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia

Dejo constancia que la entidad oficiada COLPENSIONES dio respuesta al oficio radicado y allegó historia laboral de la ejecutante en la cual se observa que el ejecutado dio cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el mandamiento de pago.

Girardota, 22 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

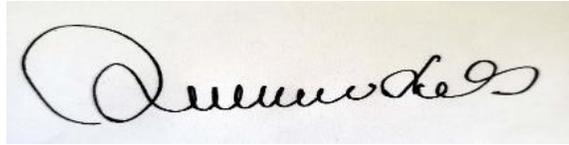
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00223-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	María Nazareth Arias Álzate
Demandado:	Alfredo Anaya Ceballos
Auto Sustanciación:	<b>259</b>

En la presente demanda interpuesta por MARÍA NAZARETH ARIAS ÁLZATE en contra de ALFREDO ANAYA CEBALLOS, se procede a INCORPORAR respuesta a oficio allegada por COLPENSIONES contentiva de la historia laboral de la señora ARIAS ALZATE, misma que se pone en traslado de las partes por el término de TRES (3) DÍAS. Una vez vencido el traslado, procederá el Despacho a decidir acerca de la solicitud de terminación por pago elevada por el ejecutado.

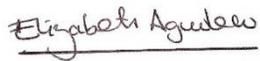
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

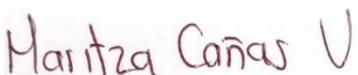
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre dieciseis de 2021.** Se deja constancia que el 02 de agosto de 2021, del correo electrónico [sebaspuerta19@outlook.com](mailto:sebaspuerta19@outlook.com), memorial suscrito por la demandada con su respectiva presentación personal y por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se informa que la demandada conoce el auto que libró mandamiento de pago en su contra y solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de julio de 2021 por haberse realizado un acuerdo de pago.

A Despacho para resolver,

  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Juan Carlos Gómez Aristizábal
Demandado:	Silvana Leonor Ramírez Reyna
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00276-00
Auto (S):	816

Teniendo en cuenta la constancia anterior y revisado el memorial allegado se tiene que la demandada suscribió escrito mediante el cual indica que conoce la providencia del 16 de agosto de 2016 mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo cual se entenderá a la señora SILVANA LEONOR RAMÍREZ REYNA notificada por conducta concluyente desde el **2 de agosto de 2021**, fecha en que se allego el escrito, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P

De la solicitud de suspensión del proceso indicada en el escrito, no se realiza pronunciamiento alguno toda vez que la fecha final de dicha suspensión es del 31 de julio de 2021, y la presentación de la misma fue el 2 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que el término de traslado para el pago y la contestación se encuentra vencido, una vez en firme la presente decisión pasa a Despacho para dictar tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia secretarial.**

Girardota, Antioquia, 10 de septiembre de 2021, hago constar que el pasado 1 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de corrección o aclaración de los autos interlocutorios Nos. 275, 431 y 545 respecto de los nombres de las partes en su encabezado.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	Carlos Perea Quintero
Demandada	José Ignacio Montoya Vasco
Radicado	05-079-40-89-002-2017-00120-02
Asunto	No procede corrección ni aclaración
Auto int.	791

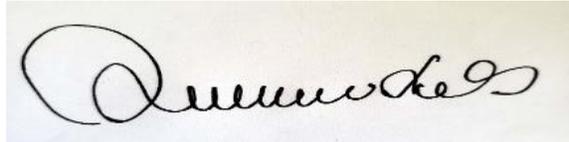
En atención a la solicitud de corrección o aclaración contemplada en la constancia que antecede, respecto de los nombres de las partes en el encabezado de los autos interlocutorios Nos. 275, 431 y 545, toda vez que se indicó que el señor (demandante) Carlos Perea Quintero actuaba como demandado y el señor (demandado) José Ignacio Montoya Vasco actuaba como demandante, cuando lo cierto es que tenían las calidades opuestas.

Procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada, sin embargo la corrección solicitada no se encuentra contenida en la parte resolutive ni afecta las decisiones tomadas.

Así mismo no es procedente la solicitud de aclaración, que contempla el artículo 285 del C.G.P y dispone que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella // En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”* Pues al igual que la corrección requiere estar contenida en la parte resolutive de la providencia o influya en ella y además solicitarse en el término de la ejecutoria del auto.

Por lo anterior no se accede a la corrección y aclaración de los autos interlocutorios Nos. 275, 431 y 545 al no ser procedente, teniendo en cuenta que la identificación de los procesos se realiza con el radicado y cada parte es conocedora de la calidad en que actúa.

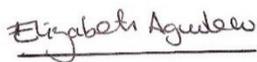
No obstante lo anterior se deja a modo de constancia para que repose dentro del proceso que el demandante es el señor CARLOS PEREA QUINTERO representado por la DRA. RUBY YOJANA PEREA COPETE y el demandado es el señor JOSÉ IGNACIO MONTOYA VASCO representado por el DR. MAURICIO RAÚL GÓMEZ HERNÁNDEZ.



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL septiembre nueve de 2021

Se deja en el sentido de que el pasado 19 de julio la secuestre Alba Marina Moreno Graciano rindió cuentas definitivas de su gestión y aportó constancia de entrega del inmueble a la rematante.

De otro lado, la rematante Mónica María Lopera, mediante correo del 19 de julio de 2021 solicita la devolución del impuesto predial.

Asi mismo el 6 de agosto de 2021, solicita la devolución de los gastos notariales para la cancelación de hipoteca por un valor de \$4'438.343, para lo cual aporta los recibos de pago con fecha del 3 de agosto de 2021.

Finalmente, el 31 de agosto de 2021 la rematante allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos.

El dia 9 de septiembre de 2021 se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Girardota la nota devolutiva indicada anteriormente.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Pablo Andrés Palacio García y otra
Radicado	05308 3103 001 2017 00166 00
Asunto	traslado cuentas secuestre y niega devolución dinero
Auto int.	786

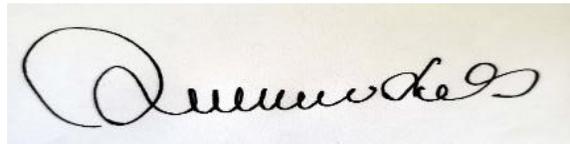
De conformidad con la constancia anterior de las cuentas definitivas rendidas por la secuestre se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente y frente a los honorarios definitivos, se le fija la suma de \$300.000 adicionales a los honorarios fijados como provisionales.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la rematante sobre la devolución de los gastos de cancelación de hipoteca en que incurrió por la suma de \$4'438.343, no se accede a la misma toda vez que de conformidad con el numeral 3 del artículo

455 del C.G.P. la protocolización del acta de remate y el auto que lo aprueba hace parte de los tramites y gastos que debe asumir el rematante, en su condición de comprador, cumpliendo este Despacho así con la entrega del bien saneado al emitir la orden de cancelacion de los gravámenes sobre el bien inmueble rematado, teniendo en cuenta además, que en el precitado artículo en su numeral 7, no esta consagrado dicho gasto para su retencion y devolución por parte de la judicatura.

Finalmente, respecto de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en la que informa falta citar datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar, esto es que se omitió citar el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida, se ordena expedir nuevamente el oficio con las correcciones pertinentes.

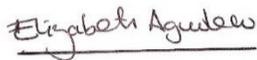
### NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

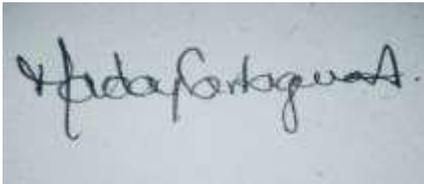


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 20 de 2021.** Se deja constancia que una vez revisado el presente proceso, se observa que por auto calendado 24 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que actualizara el avalúo comercial del bien inmueble 012-13033.

El 18 de marzo de 2021 del correo [montoyayrestrepoabogados@hotmail.com](mailto:montoyayrestrepoabogados@hotmail.com), inscrito en le SIRNA por el apoderado de la parte ejecutante se allegó el avalúo comercial del bien inmueble con MI 012-13033, debidamente actualizado, así mismo se aporta liquidación del crédito e intereses al 31 de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez,



**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

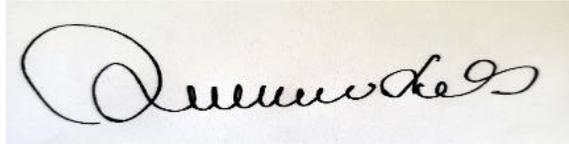
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Obed Antonio Loaiza Bolivar
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Auto (S):	0254

En el presente asunto, sería del caso proceder a darle trámite al avalúo comercial allegado por la parte actora, del bien inmueble con MI 012-13033 conforme lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., sin embargo, observa el Despacho, que no se aporta el certificado del avalúo catastral del bien inmueble señalado.

Por lo tanto, **en aras de darle celeridad al presente proceso**, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Girardota, Antioquia, para que con destino al presente proceso y a cargo de la parte ejecutante, certifique el valor del avalúo catastral del predio identificado con MI 012-13033, objeto de este proceso.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

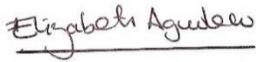
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 13 de 2021.** Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que el 25 de febrero de 2020 se allegó contestación de la demanda por parte del curador ad litem que representa los intereses de los vinculados por activa JAIME DE JESUS DURANGO CATAÑO Y HECTOR JULIO VARELAS PRESIGA.

A la fecha no se ha realizado la notificación de los demandados ni se ha procedido a realizar el pago de la caución requerida para decretar las medidas cautelares solicitadas.

A Despacho de la señora Juez,

*Maritza Cañas V*  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil**  
**veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal terminación de contrato
Demandantes:	Gilberto Antonio Martínez Borja
Vinculados por activa	Jaime De Jesús Durango Cataño Y Héctor Julio Varelas Presiga
Demandado:	Víctor Manuel Gaviria Restrepo y María Liria León Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00160-00
Auto (S):	243

Visto el informe secretarial que antecede y dado que a la fecha la parte ejecutante no ha procedido a realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del auto que admitió la demanda a los demandados; como tampoco para el decreto de la medida cautelar solicitada, permaneciendo el proceso inactivo por más de seis meses, sin que los demandados sean notificados y/o sin que se preste la caución requerida para proceder a ordenar las medidas cautelares solicitadas; el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

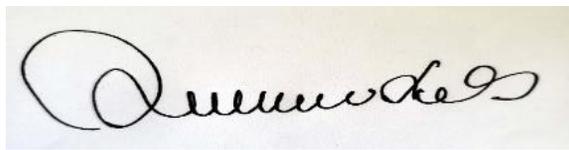
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante en este proceso, para que cumpla

con la carga procesal tendiente la impulso del mismo, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a notificar a los demandados del auto que admitió la presente demanda en su contra y/o allegado la caución requerida para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

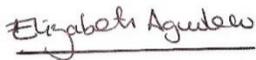
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido que mediante auto del 8 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de que adecuara la solicitud de terminación por pago so pena de ser rechazada dentro del término de ejecutoria de dicho auto, término que venció el día de ayer 14 de septiembre de 2021 sin que se allegara escrito alguno.

Girardota, Antioquia, septiembre 15 de 2021

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00214-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2015-00345
Demandante:	Monta Cargas y Servicios el Chagualo S.A.S
Demandado:	Titándol S.A.S.
Asunto	Niega terminación por pago
Auto	804

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago allegada no cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. en el sentido de indicar que se acredita el pago tanto de la obligación como de las costas teniendo en cuenta que estas últimas ya fueron liquidadas y el acreedor de las mismas es el demandante, por lo que este despacho no puede disponer de ellas.

Por lo anterior y toda vez que pese al requerimiento realizado al apoderado no se allego complementación de dicha solicitud, no se acede a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

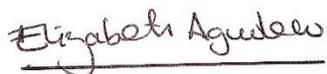
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la parte demandante procedió con el envío de la notificación al curador ad-litem sin el cumplimiento de los requisitos legales, y que el curador ad-litem no ha dado respuesta a la demanda.

Girardota, 22 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno**

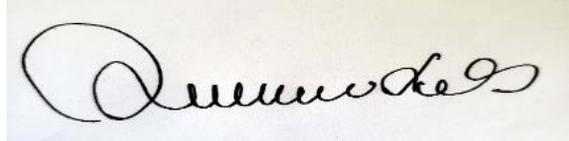
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00005-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JESUS ANÍBAL MARÍN VARGAS
Demandado:	OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA
Auto Sustanciación:	<b>257</b>

En la presente demanda interpuesta por JESUS ANÍBAL MARÍN VARGAS en contra de OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA, allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada al curador ad-litem, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto del 25 de agosto de 2021, toda vez que no le indicó que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, no le informó el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta al libelo petitorio.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío de la demanda, los traslados y el auto admisorio de la demanda al canal digital del curador ad-litem [luisalfonsosierra@hotmail.com](mailto:luisalfonsosierra@hotmail.com), indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se

entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará que debe dar respuesta al correo electrónico [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

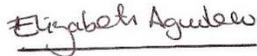
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

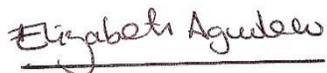
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

22 de septiembre de 2021. Dejo constancia que el apoderado de la activa allegó el día 26 de agosto de 2021 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERTEMPO LTDA, en el cual no se encuentra registrada dirección de notificación electrónica.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

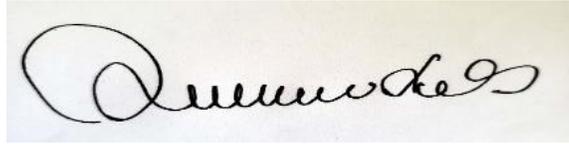
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00009-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO VALLEJO CARVAJAL
Demandados:	SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTROS
Auto Sustanciación:	<b>261</b>

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por RUBÉN DARÍO VALLEJO CARVAJAL en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTROS, el apoderado de la activa allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en el cual no se encuentra inscrita dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada. Así las cosas, se REQUIERE a la activa para que proceda con el envío de la demanda, los traslados y el auto admisorio de la demanda a la dirección de notificación física de la sociedad SERTEMPO LTDA dispuesta para tales fines en el certificado de existencia y representación legal, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará que debe dar respuesta al correo electrónico [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

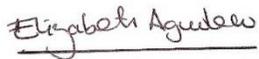
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 15 de 2021.**

Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el pasado 05 de agosto de 2021 a las 10:49 a.m. la apoderada de la parte demandante allega solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 012-29645 y expedir oficio a la oficina de registro público de Girardota,

De igual manera se allegó el pasado 17 agosto 2021 a las 9:43 a.m. solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-158542 y expedir oficio a la oficina de registro público de Medellín Sur.

Se deja constancia de que el presente proceso terminó por pago el pasado 4 de agosto de 2021.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO**  
**DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte**  
**(2021)**

Proceso	Ejecutivo Mixto.
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito - Coopantex
Demandado	Jhon Santiago Gómez Arango, Jennifer Yohana Jaramillo Areiza y Jorge Alexander Vergara Cardona
Radicado	05308-31-03-001-2019-00116-00
Auto	798

Vista la constancia que antecede procede el Despacho a resolver las solicitudes allegas por la parte demandante frente al levantamiento del embargo y secuestro sobre los inmuebles matrícula inmobiliaria 012-29645 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota y sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-158542 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

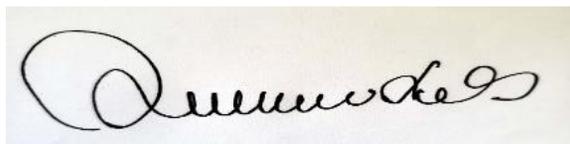
Frete a la solicitud relacionada con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 012-29645 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se le recuerda a la apoderada que dicha medida se encuentra

cancelada por Auto No. 040 del 27 de enero del 2020 y se expidió el oficio número 169 el cual fue retirado el 7 de septiembre del 2020.

Ahora bien, respectó a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria 001-158542 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur se accede a la misma y se ordena por secretaría expedir oficio a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos para su cancelación.

Finalmente, respecto del secuestro ordenado sobre el bien inmueble indicado en el folio de matrícula inmobiliaria 001-158542 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se requiere a la apoderada para que informe si el despacho comisorio 049 fue radicado ante los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, y de ser así expedir el respectivo oficio para que procedan a la devolución del mismo teniendo en cuenta que obra constancia de retiro del mismo sin que a la fecha se tenga constancia de radicación ni devolución.

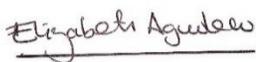
### NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia secretarial.**

Girardota, Antioquia, 10 de septiembre de 2021, hago constar que el pasado 1 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandada allegó solicitud de aclaración del auto interlocutorio Nos. 548 del 8 de julio de 2021.

Provea.

Maritza Cañas V  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Pertenencia
Demandante	José Ignacio Montoya Vasco
Demandada	Carlos Pérez Quintero
Radicado	05-079-40-89-001-2019-00013-02
Asunto	No procede aclaración
Auto int.	793

En atención a la solicitud de aclaración contemplada en la constancia que antecede, respecto de la anotación que realiza el Despacho indicando que “DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN”, cuando lo cierto es que en el contenido del auto se hace referencia a la “ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”.

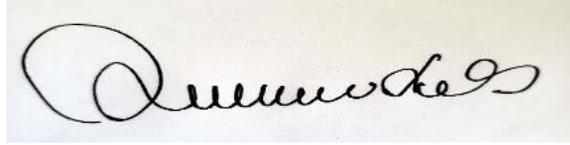
Procede el Despacho a referirse sobre dicha aclaración para lo cual el art 585 dispone que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella // En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Se tiene así que la norma transcrita permite que se aclaren los autos a solicitud de parte o de oficio dentro del término de la ejecutoria del mismo, sin embargo, dicha condición no se cumplió y aunado a ello verificado el auto tanto en identificación como en contenido guarda armonía en la decisión, esto es ADMITIR EL RECURSO DE APELACION.

Ahora bien, en aras de revisar más detalladamente en donde se pudo incurrir en el error evidenciado por la apoderada, se procedió a revisar los estados electrónicos e información cargada al TYBA, encontrando que es en dichos tramites donde se incurrió

en el error de indicar que la providencia a notificar corresponde a un auto decide - declara desierto el recurso de apelación, por lo cual se deja constancia que dicha anotación es errada.

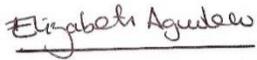
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

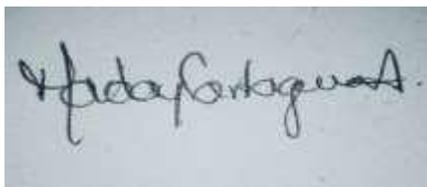
**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 14 de 2021.** Se deja constancia que por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado ordenó repetir el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS VÁSQUEZ GRISALES, disposición que a la fecha la parte actora no ha cumplido.

A folio 59 digital, se encuentra el Despacho Comisorio No. 035 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa –Reparto-, para el secuestro del bien inmueble con MI 012-1309, sin diligenciar.

El 12 de julio de 2021, del correo [olgavasquezmejia@yahoo.es](mailto:olgavasquezmejia@yahoo.es), la señora Olga Vásquez Mejía, en calidad de ejecutante, solicita información del proceso por cuanto no ha podido comunicarse con el abogado que representa a su progenitora. En la misma fecha le fue remitido el link del proceso.

El 10 de septiembre de 2021, del correo [olgavasquezmejia@yahoo.es](mailto:olgavasquezmejia@yahoo.es), la señora Olga Vásquez Mejía, en calidad de hija de la ejecutante, solicita al Despacho no dar trámite a ninguna solicitud que haya presentado o presente el abogado Wilson Arley Henao Marín desde el mes de mayo de 2021, por cuanto no ha podido comunicarse con él.

A Despacho para resolver,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

**Girardota, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Teresa de Jesús Mejía de Vásquez
Demandado:	Herederos Indeterminados de José De Jesús Vásquez Grisales
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00060-00
Auto (S):	246

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho, que si bien el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, otorga a la parte interesada la carga de incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la información necesaria que identifique las personas a emplazar, previa orden o autorización del juez o titular del despacho judicial, también lo es que para el acceso respectivo y la gestión concerniente a la inclusión y modificación de la información que allí reposa en la base de datos, solo está concedida a los despachos judiciales, quienes pueden acceder por medio de claves a ellos reservados.

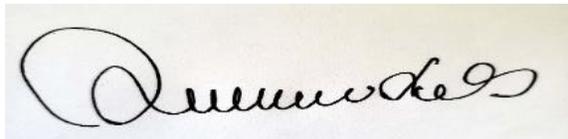
Pues de conformidad con lo reglado en el artículo 3º de dicho Acuerdo, los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, de Bienes vacantes y Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial, para facilitar su acceso y consulta de la información en todo momento. No se prevé el que ellos tengan la facultad de hacer modificación alguna a dichos Registros.

En consecuencia, atendiendo a que a la fecha no se ha surtido en forma efectiva el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS VÁSQUEZ GRISALES, se dispone que, por parte de la Secretaría del Juzgado, se proceda a la inclusión de la información de las personas a emplazar según orden dada desde el auto que libró mandamiento de pago, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del citado Acuerdo.

Ahora, dado que el Despacho Comisorio No. 035 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa –Reparto-, para el secuestro del bien inmueble con MI 012-1309, se encuentra sin tramitar, se dispone que por la Secretaria del Despacho se remita el mismo al comisionado para su diligenciamiento.

Finalmente, se le hace saber a la parte actora, que, si en el presente asunto se siente mal representada, ya sea porque no se puede comunicar con su vocero judicial o presentan desacuerdos, se le indica que si a bien lo considera puede contratar los servicios de otro abogado, a efectos de que esté al tanto del proceso y se le pueda imprimir las gestiones que de su parte se requieren. (Estar atentos a la práctica del secuestro, por ejemplo).

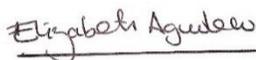
### NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 13 de 2021.** Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado 05 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con MI 012-0013655.

Del oficio de medida enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota se allegó el 2 de septiembre de 2019 nota devolutiva mediante la cual informan que el demandado no es titular de derechos reales sobre el inmueble con MI 012-0013655 y a la fecha no se ha realizado manifestación alguna al respecto, ni se ha notificado al demandado.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil**  
**veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Héctor León Giraldo Pineda
Demandado:	Jorge Eliecer Preciado Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00110-00
Auto (S):	242

Visto el informe secretarial que antecede y dado que a la fecha la parte ejecutante no ha procedido a realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado permaneciendo el proceso inactivo por más de seis meses, sin que el demandado sea notificado; y sin que denuncie bienes objeto de medida cautelar, el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

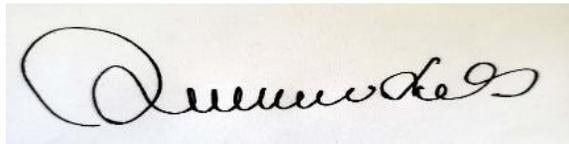
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante en este proceso, para que cumpla con la carga procesal tendiente la impulso del mismo, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a notificar al

ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra o denuncie bienes que sean susceptibles de medidas.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

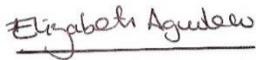
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de 2021. Hago Constar que, en el presente proceso, se encontraba suspendido hasta el 6 de septiembre del presente año.

El pasado 9 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de reanudar el proceso solicitando fijando fecha de audiencia.

Hago constar que mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se dispuso prorrogar la competencia por 6 meses más, esto es hasta el 25 de enero de 2022

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Javier Álvarez Álvarez y Ana Catalina Álvarez Benítez.
Demandados	David Ángel López
Radicado	05308-31-03-001-2019-00185-00
Asunto	Fija fecha
<b>Auto Int.</b>	<b>805</b>

Vista la constancia que antecede, vencido el termino de suspensión del proceso y a solicitud de la parte demandante se reanuda el mismo.

Una vez ejecutoriado el presente auto pasa a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

### NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 17 de 2021.** Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, toda vez que el término para la contestación de la demanda se encuentra vencido y la parte demandada no realizó pronunciamiento al respecto.

De otro lado el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de radicación de oficios para la inscripción de la demanda, sin embargo, al tramitarse varios procesos similares en este Despacho en los cuales actúa como demandante la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO MEJÍA, el apoderado indica no tener el oficio para indicar las partes por lo cual solicita tener acceso al expediente y para determinar qué oficio corresponde a cada proceso.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	María Elena Sosa
Radicado	05308310300120190025400
Auto	835

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar **el día 03 de Diciembre de 2021, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA :**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 13 a 39 digital del archivo 01.y folio 57 al 64 digital del archivo 5.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandada María Elena Sosa, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

#### **TESTIMONIALES DE TERCEROS:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

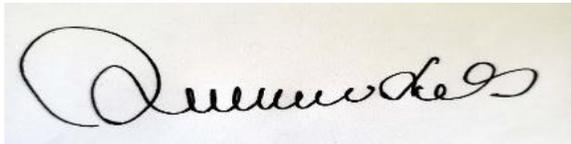
### **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

No se decretan pruebas solicitadas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante se ordena remitirle por secretaria el LINK del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

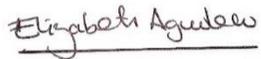
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 17 de 2021.** Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, toda vez que el termino para la contestación de la demanda se encuentra vencido y la parte demandada no realizó pronunciamiento al respecto.

De otro lado el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de radicación de oficios para la inscripción de la demanda, sin embargo, al tramitarse varios procesos similares en este despacho en los cuales actúa como demandante la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO MEJÍA, el apoderado indica no tener el oficio para indicar las partes por lo cual solicita tener acceso al expediente y para determinar qué oficio corresponde a cada proceso.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Dioselina González
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00255-00
Auto	836

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar **el día 03 de Diciembre de 2021, a partir de las 01:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA :**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 13 a 31 digital del archivo 01.y folio 61 al 68 digital del archivo 6.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandada Dioselina González, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por la demandada, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

#### **TESTIMONIALES DE TERCEROS:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

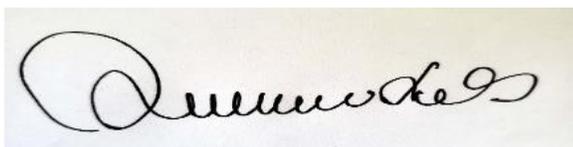
### **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante se ordena remitirle por secretaria el LINK del presente proceso para los fines pertinentes.

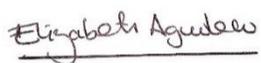
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2021.** Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, toda vez que el termino para la contestación de la demanda se encuentra vencido y la parte demandada no realizó pronunciamiento al respecto.

De otro lado el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de radicación de oficios para la inscripción de la demanda, sin embargo, al tramitarse varios procesos similares en este despacho en los cuales actúa como demandante la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO MEJÍA, el apoderado indica no tener el oficio para indicar las partes por lo cual solicita tener acceso al expediente y para determinar qué oficio corresponde a cada proceso.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Mario Ramírez.
Radicado	05308310300120190025600
Auto	830

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar **el día 09 de Diciembre de 2021, a partir de las 08:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA :**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 19 a 37 digital del archivo 01.y folio 57 al 64 digital del archivo 4.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandado Mario Ramírez, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

#### **TESTIMONIALES DE TERCEROS:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

### **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante se ordena remitirle por secretaria el LINK del presente proceso para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°., fijados el .. de ... de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo Botero  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2021.** Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, toda vez que el termino para la contestación de la demanda se encuentra vencido y la parte demandada no realizó pronunciamiento al respecto.

De otro lado el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de radicación de oficios para la inscripción de la demanda, sin embargo, al tramitarse varios procesos similares en este despacho en los cuales actúa como demandante la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO MEJÍA, el apoderado indica no tener el oficio para indicar las partes por lo cual solicita tener acceso al expediente y para determinar qué oficio corresponde a cada proceso.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Carlos Mario Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00263-00
Auto	831

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar **el día 09 de Diciembre de 2021, a partir de las 01:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 5 a 25 digital del archivo 01 y folio 56 al 63 digital del archivo 5.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandado Carlos Mario Ramírez, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

#### **TESTIMONIALES DE TERCEROS:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

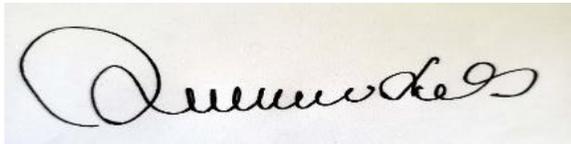
LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

### **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

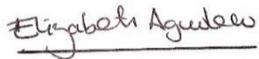
Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante se ordena remitirle por secretaria el LINK del presente proceso para los fines pertinentes.



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 20 de 2021.** Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, toda vez que el termino para la contestación de la demanda se encuentra vencido y la parte demandada no realizó pronunciamiento al respecto.

De otro lado el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de radicación de oficios para la inscripción de la demanda, sin embargo, al tramitarse varios procesos similares en este despacho en los cuales actúa como demandante la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO MEJÍA, el apoderado indica no tener el oficio para indicar las partes por lo cual solicita tener acceso al expediente y para determinar qué oficio corresponde a cada proceso.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Amparo Vásquez
Radicado	05308310300120190026400
Auto	832

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar **el día 10 de Diciembre de 2021, a partir de las 08:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 5 a 25 digital del archivo 01y folio 74 al 81 digital del archivo 6.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandada Amparo Vásquez, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

#### **TESTIMONIALES DE TERCEROS:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

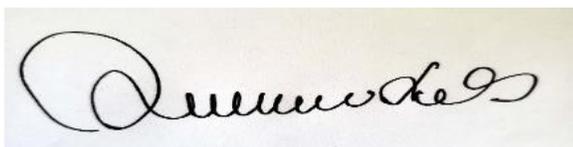
### **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante se ordena remitirle por secretaria el LINK del presente proceso para los fines pertinentes.

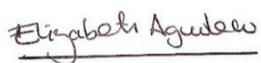
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 20 de 2021.** Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, toda vez que el termino para la contestación de la demanda se encuentra vencido y la parte demandada no realizó pronunciamiento al respecto.

De otro lado el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de radicación de oficios para la inscripción de la demanda, sin embargo, al tramitarse varios procesos similares en este despacho en los cuales actúa como demandante la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO MEJÍA, el apoderado indica no tener el oficio para indicar las partes por lo cual solicita tener acceso al expediente y para determinar qué oficio corresponde a cada proceso.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Miguel Ángel Isaza
Radicado	05308310300120190026500
Auto	833

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar **el día 10 de Diciembre de 2021, a partir de las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 5 a 23 digital del archivo 01.y folio 58 al 65 digital del archivo 4.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandado Miguel Ángel Isaza, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

#### **TESTIMONIALES DE TERCEROS:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

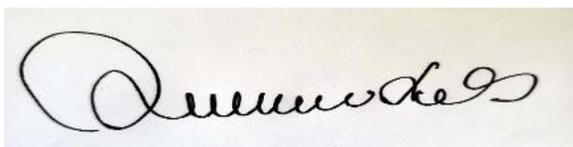
### **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante se ordena remitirle por secretaria el LINK del presente proceso para los fines pertinentes.

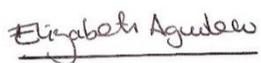
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

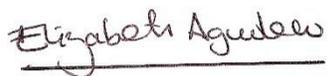


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Hago constancia que la parte actora presentó constancia de notificación al demandado sin el cumplimiento de requisitos legales.

Girardota, 22 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

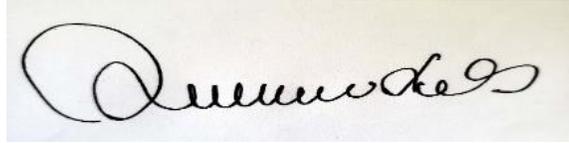
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO
Demandadas:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Sustanciación:	<b>260</b>

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de la parte actora allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación a la dirección física del demandado, sin embargo, la notificación no será de recibo en atención a que no se evidencia la citación enviada cotejada por parte del servicio postal por medio del cual se envió la pretendida notificación conforme el inciso 4 del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y en la cual se indique debe responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación

Así las cosas, se REQUIERE a la activa para que proceda con el envío de la citación para diligencia de notificación personal al demandado, la demanda y los anexos en la dirección de notificación física, indicando en la citación que debe responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del

despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda el cual es [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

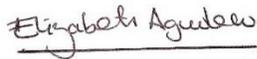
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 16 de 2021.** Se deja constancia que el 13 de septiembre de 2021, del correo [agasesorias@live.com](mailto:agasesorias@live.com) inscrito en el SIRNA por el abogado de la sociedad demandada, presentó recurso de apelación en contra del auto calendarado 08 de septiembre de 2021, que decretó las medidas de embargo, retención y secuestro de varios bienes de la sociedad demandada.

Se deja constancia que en el presente proceso se dictó sentencia el 17 de agosto de 2021, el proceso se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil surtiéndose el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

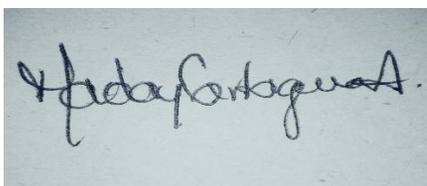
En la referida sentencia, se condenó a la sociedad demandada a pagar a las demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Por daño moral, daño a la vida en relación y/o afectación a las condiciones de existencia la suma de \$272.557.800

También se advierte que hubo condena en costas en favor de las demandantes y a cargo de la demandada, en cuantía de \$13.627.890 y a folio 7 digital del archivo 3., obra constancia del pago de la suma \$13.496, por concepto de notificaciones.

Así mismo, el vocero judicial de la sociedad demandada, solicita se fije caución judicial para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte  
(2021)**

Referencia	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Cindy Katerine Morales Tangarife Lina María Morales Aguirre Mirian Rocío Morales Aguirre
Demandada	Productos Alimenticios El Carriel S.A.S.
Radicado	05-308-31-03-001-2020-00034-00
Auto (l)	811

El apoderado judicial de la sociedad demandada, presentó dentro del término de ejecutoria recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretan medidas cautelares, al considerar que el Juzgado debió limitar el decreto de la medida cautelar decretada.

Para resolver sobre su concesión el Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 321 del CGP: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. 1. (...). 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)”*.

A su turno, el art. 323 ibídem, señaló lo relacionado al efecto en que debe concederse el recurso así: *“Podrá concederse la apelación:*

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)* (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demanda, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el embargo, retención y secuestro de unos bienes propiedad de la demandada Productos Alimenticios El Carriel S.A.S.

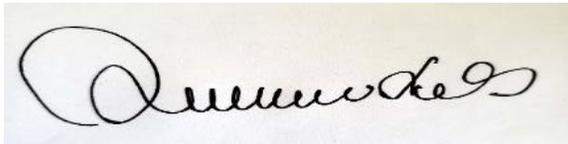
Teniendo en cuenta que el presente recurso se surtirá en el efecto devolutivo, pero de manera virtual, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente y en consecuencia se dispone remitir el presente expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil Familia, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, una vez emitido el auto calendado 08 de septiembre de 2021, que decretó la medida de embargo, retención y secuestro sobre los bienes muebles y cuentas de bancos propiedad de la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, solicita el levantamiento de las medidas decretadas fundamentado en el inciso 4 literal c) del art. 597 del C.G.P.

El inciso 4 del literal c) del art. 590 del C.G.P., establece que *“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.* Subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que es procedente acceder a la solicitud que hace la parte demandada de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia del 08 de septiembre de 2021, una vez sea prestada por parte de la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S., la caución que garantice el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, la cual se fija en la suma de \$286´199.186.00, valor que incluyen las costas en primera instancia, teniendo en cuenta que falta por determinarse la condena en costas que se haga en segunda instancia, si hubiere lugar a ello.

### NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 20 de 2021.** Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, toda vez que el termino para la contestación de la demanda se encuentra vencido y la parte demandada no realizó pronunciamiento al respecto.

De otro lado el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de radicación de oficios para la inscripción de la demanda, sin embargo, al tramitarse varios procesos similares en este despacho en los cuales actúa como demandante la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IGNACIO MEJÍA, el apoderado indica no tener el oficio para indicar las partes por lo cual solicita tener acceso al expediente y para determinar qué oficio corresponde a cada proceso.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandado	Luis Eduardo Quintero
Radicado	05308310300120200003700
Auto	834

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar **el día 10 de Diciembre de 2021, a partir de las 01:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 15 a 35 digital del archivo 01.y folio 45 al 52 digital del archivo 11.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandado Luis Eduardo Quintero, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

#### **TESTIMONIALES DE TERCEROS:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

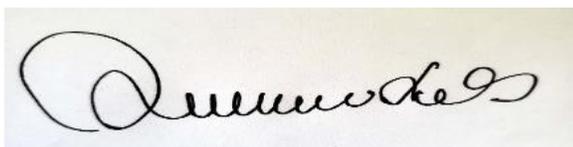
### **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante se ordena remitirle por secretaria el LINK del presente proceso para los fines pertinentes.

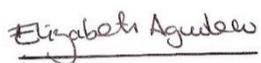
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

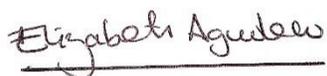
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

22 de septiembre de 2021. Dejo constancia que la parte pasiva acreditó el envío del mensaje por medio del cual la demandada LEIDY YURANY NARVAEZ le confirió poder al Dr. ELI RENE PERUGACHE MENESES e informan que la dirección electrónica [yura-2913@hotmail.com](mailto:yura-2913@hotmail.com) le pertenece a la señora LEIDY YURANY NARVAEZ y no como se manifestó en la demanda a LUJOLA DE FÁTIMA ALVAREZ MARÍN.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00042-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA LEMA SIERRA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Auto Sustanciación:	<b>258</b>

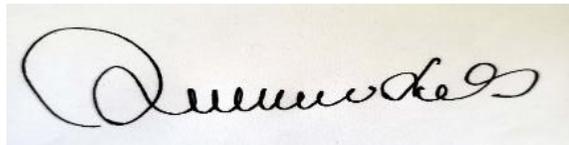
En la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ MARINA LEMA SIERRA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. ELI RENE PERUGACHE MENESES para que represente a las demandadas LEIDY YURANY NARVAEZ MENESES y MADELEN NARVAEZ MENESES, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

En atención a que la pasiva indica que la dirección electrónica [yura-2913@hotmail.com](mailto:yura-2913@hotmail.com) le pertenece a la señora LEIDY YURANY NARVAEZ y no como se manifestó en la demanda a LUJOLA DE FÁTIMA ALVAREZ MARÍN, se

REQUIERE a la parte demandante para que informe al despacho si conoce otra dirección de notificación electrónica y la dirección de notificación física de la señora LUJOLA DE FÁTIMA ALVAREZ MARÍN.

Se REQUIERE a la activa para que proceda con el envío de la comunicación de notificación al curador ad-litem de los herederos indeterminados nombrado en el auto del 24 de marzo de 2021. Igualmente se REQUIERE para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la AFP COLPENSIONES y lo acredite al despacho.

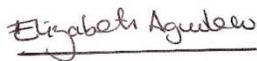
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

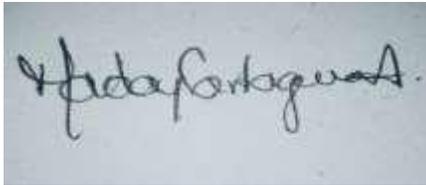
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 15 de 2021.** Se deja constancia que el 07 de septiembre de 2021, del correo electrónico [victor.posso@hotmail.com](mailto:victor.posso@hotmail.com), inscrito en el SIRNA por el abogado Víctor Raúl Posso Agudelo con T.P. 38.531, allega poder debidamente autenticado en notaria, conferido por el demandado Argiro De Jesús Agudelo López.

A Despacho para resolver,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA  
Girardota, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	Nelly Aleida Londoño Castrillón
Demandado:	Argiro de Jesús Agudelo López y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00093-00
Auto (S):	0252

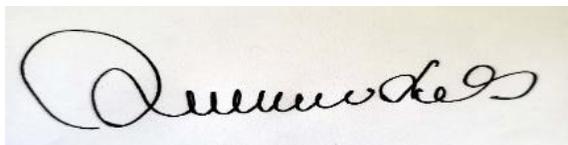
Dado que el demandado ARGIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ otorgó poder a abogado titulado, facultándolo entre otras, para notificarse en su nombre del auto admisorio de la demanda calendarado 16 de junio de 2021 y contestar la demanda, se entenderá al señor ARGIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia por Estados Electrónicos.

El término para contestar la demanda, 20 días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, art. 301 del C.G.P.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Víctor Raúl Posso Agudelo con TP 38.531 del C.S.J., para que represente al demandado Agudelo López en los términos y con las facultades del poder conferido, a

quien se le remitirá el link del proceso con lo que se surtirá el traslado de la demanda.

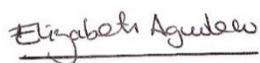
**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 09 de 2021.** Hago constar que el pasado 20 de agosto de 2021, del correo electrónico [juanserna@soportelegal.net](mailto:juanserna@soportelegal.net) se allegó contestación del llamamiento en garantía que realizara TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De otro lado el 26 de agosto de 2021 se allega por parte del apoderado de la parte demandante solicitud de oficiar a NUEVA EPS con el fin de que se aporte la información relacionada con el demandado ORLANDO DE JESUS GARCIA ALZATE y de su empleador

Finalmente, el 9 de septiembre de 2021 del correo [defensasintegralesas@gmail.com](mailto:defensasintegralesas@gmail.com) perteneciente al Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, se allega poder que le otorgara el demandado ORLANDO DE JESUS GARCIA ALZATE y manifiesta que se da notificado por conducta concluyente.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Blanca Erminia Isaza Piedrahita, Aurelio Joaquín Coba Fernández, Edison Alberto Uribe Isaza, Jonathan Alexander Cobas Isaza, Carolina Cobas Isaza
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A., Transportes Medellín Barbosa S.A., y Orlando de Jesús García Alzate
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00094-00
Auto (S):	784

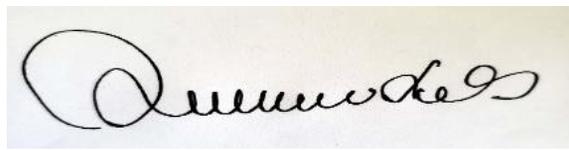
Vista la constancia que antecede se ordena incorporar la contestación del llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De la solicitud de notificación por conducta concluyente teniendo en cuenta que el demandado manifiesta en el poder no poseer correo electrónico, se requiere al abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA para que allegue dentro de la

ejecutoria del presente auto el poder con la debida presentación personal ya que no se puede lograr una trazabilidad de autenticidad que dé cuenta que el demandado le otorgó el poder en mención. De no allegarse el poder en debida forma, se oficiará a la NUEVA EPS a solicitud el demandante, para obtener los datos de ubicación del demandado.

Una vez integrada la Litis se entrará a resolver la procedencia del llamamiento en garantía y del trámite de las excepciones propuestas.

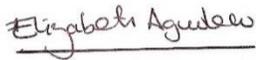
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

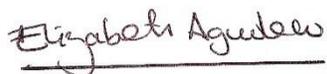


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que el 13 de agosto de 2021 la parte ejecutante procedió con el envío de la notificación a la sociedad ejecutada sin el cumplimiento de los requisitos legales, que la pasiva no ha dado respuesta a la demanda.

Girardota, 22 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

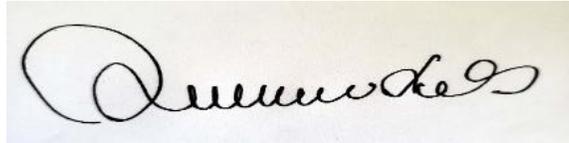
**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00124-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Demandante:	JHON LEON ORLAS FORONDA
Demandado:	PROPIEDADES, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y ESTUDIOS DE SUELO S.A.S.
Auto Sustanciacion:	<b>256</b>

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por JHON LEON ORLAS FORONDA en contra de PROPIEDADES, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y ESTUDIOS DE SUELO S.A.S., la parte ejecutante allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación de la demanda a la parte pasiva, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto que antecede en el sentido que no le informó que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, así como tampoco le informó el correo electrónico al cual debe allegar respuesta a la demanda.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad ejecutada en el canal digital dispuesto para ello [balzanasesorias@gmail.com](mailto:balzanasesorias@gmail.com) y [gerencia@pice.com.co](mailto:gerencia@pice.com.co), en los términos del Decreto 806 de 2020. En la notificación le debe informar a la parte que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

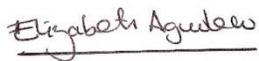
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

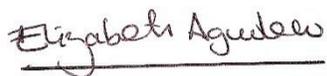


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia

Dejo constancia que mediante memorial allegado el 31 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido.

Girardota, 22 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

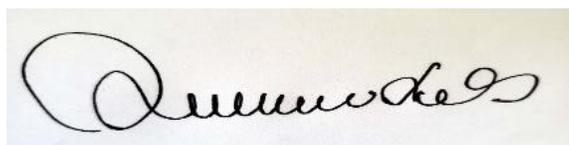
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandados:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	<b>827</b>

En la demanda interpuesta por LISMAR DANIELA MOLINA SECO, en contra de LAURA VALENCIA HOYOS, en atención a la sustitución de poder allegada por la apoderada de la parte demandante, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS FELIPE URIBE SUÁREZ para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

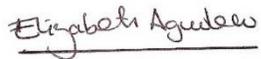
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

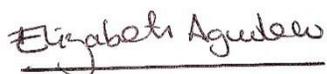


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 9 de septiembre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 10 al 16 de septiembre de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 22 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00191-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	PABLO ROLDÁN ALZATE
Demandados:	COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>823</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PABLO ROLDÁN ALZATE en contra de COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S., se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 11 de agosto de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la demandada en su dirección de notificación electrónica [santiagomontoya@cocorollo.com](mailto:santiagomontoya@cocorollo.com).

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte

deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

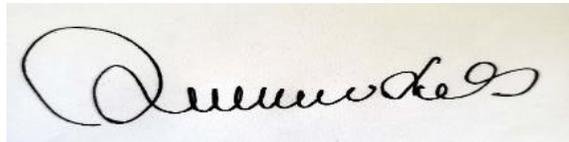
## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PABLO ROLDÁN ALZATE en contra de COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [santiagomontoya@cocorollo.com](mailto:santiagomontoya@cocorollo.com)**, y respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **[j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

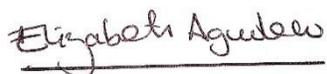
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00192 fue radicada el 30 de agosto de 2021, que el apoderado de la activa subsanó lo solicitado en el auto del 8 de septiembre de 2021 en el sentido de allegar la demanda completa para realizar el estudio de su admisión. Dejo constancia que la demanda completa no fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada, y finalmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO el cual es: elkinuriel.1978@hotmail.com.  
Girardota, 22 de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JHON MARIO BARRERA BALLESTEROS
Demandados:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>824</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JHON MARIO BARRERA BALLESTEROS, en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar la pretensión séptima condenatoria en el sentido de indicar a qué sanción hace referencia e indicarla en los fundamentos de derecho.

- B)** El presente auto, la demanda completa y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

## **DECISIÓN**

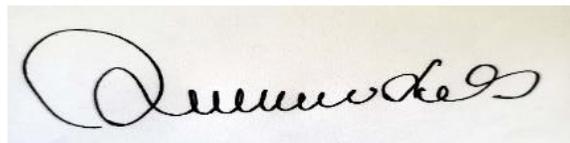
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JHON MARIO BARRERA BALLESTEROS, en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2021.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida por correo electrónico el 02 de septiembre de 2021, del correo [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) por el abogado de la parte ejecutante.



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer Pablo Emilio Torres Higuita Benito Antonio Bravo Morelos Arcángel De Jesús Flórez Carvajal Luis Alfonso Payares Solera Daniel Cenen Pérez Reyes y Ruperto Antonio Ruiz Rojas
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00198-00
Auto (l):	0821

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER, PABLO EMILIO TORRES HIGUITA, BENITO ANTONIO BRAVO MORELOS, ARCÁNGEL DE JESÚS FLÓREZ CARVAJAL, LUIS ALFONSO PAYARES SOLERA, DANIEL CENEN PÉREZ REYES y RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJAS**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y si son varios los demandados en el de cualquiera de ellos a elección del demandante; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es

también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de la obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo singular existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, la parte ejecutante en su demanda indica que los ejecutados tienen su domicilio en Chigorodó, Antioquia, anunciando que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar de domicilio de los ejecutados, esto es, Chigorodó, Antioquia; y de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Apartadó, Antioquia<sup>1</sup>. Además, revisados los pagarés base del recaudo ejecutivo, se encuentra que el lugar de suscripción de los mismos fue en Chigorodó, Antioquia y el cumplimiento de la obligación se pactó en el mismo lugar.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del Apartadó, Antioquia para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR , instaurada por **BANCOLOMBIA S.A., Nit 890.903.938-8** por intermedio de apoderado judicial en contra de **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER Nit. 900576276-2, PABLO EMILIO TORRES HIGUITA c.c. 15.365.591, BENITO ANTONIO BRAVO MORELOS c.c. 15.157.011, ARCÁNGEL DE JESÚS FLÓREZ CARVAJAL c.c. 8.429.106, LUIS ALFONSO PAYARES SOLERA c.c. 78.693.945, DANIEL CENEN PÉREZ REYES c.c. 8.171.044 y RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJAS c.c. 98.459.510,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia - Reparto, correo electrónico [demandasapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup> para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

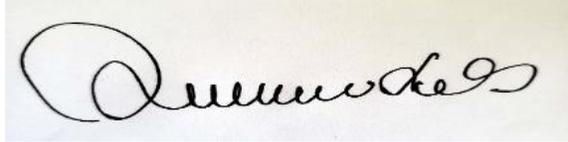
NOTIFÍQUESE

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

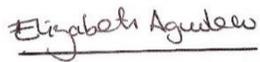
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 38, fijados el 23 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria